

León, Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **41/2015/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX**, quienes señalaron actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, los cuales atribuyen a **Elementos de la Policía Ministerial del Estado**.

SUMARIO

Los inconformes **XXXXX** y **XXXXX**, refirieron que en fecha 5 cinco de marzo del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 12:00 doce del día, acudieron al Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato, a visitar a una amigo que se encuentra recluido, haciéndolo a bordo de un vehículo de motor que dejaron estacionado en un estacionamiento público, que más tarde agentes de Policía Ministerial arribaron al lugar a bordo de un automóvil y sin que hubiese causa justificada ni mostrarles documento alguno, los subieron a dicho automotor, llevándolos a un domicilio particular, en donde los estuvieron agrediendo físicamente además de amenazarlos a efecto de que proporcionaran información respecto a hechos posiblemente constitutivos de delito, que más tarde los llevaron a las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia de dicha ciudad, donde continuaron interrogándolos pero sin presentarlos ante otra autoridad para ello, liberándolos más tarde.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado y Trato indigno**.

El ejercicio indebido de la función pública se define como: el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de demostrar el punto de queja, dentro de la presente indagatoria se recabaron las probanzas que a continuación se enuncian.

El punto de queja por parte de **XXXXX** y **XXXXX** se hizo consistir en que el 05 cinco de marzo del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 12:00 doce horas, acudieron al Centro de Readaptación Social de la ciudad de Celaya, Guanajuato, a visitar a un amigo, pero estando en el exterior del mismo, y en momentos diferentes, fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial del Estado, sin mostrar alguna orden que ameritara su detención, además de que no estaban cometiendo falta alguna, y posteriormente los abordaron a un vehículo de motor y se los llevaron a unas oficinas en donde fueron interrogados además de haber recibido malos tratos por parte de los citados elementos, los cuales en ningún momento los presentaron ante una autoridad que los declarara, y fue hasta las 17:00 horas aproximadamente en que los dejaron en libertad.

A efecto de respaldar su dicho, aportaron la declaración de los testigos que a continuación se enuncian, y quienes en síntesis respectivamente expusieron:

XXXXX (Esposa de **XXXXX**):

“...observando que en la acera de enfrente se detiene un vehículo color negro y en la parte de atrás iba mi esposo...momento en que una de las personas que iba de copiloto...se va caminando en dirección al estacionamiento...le pidió las llaves de la camioneta al encargado del mismo...yo le pregunté a mi esposo que qué había pasado...notándolo como atemorizado...cuando le dieron las llaves de la camioneta a la persona que se bajó del vehículo este abrió la puerta de la cabina de la misma del lado del conductor, y me dijo “venga para que saque sus cosas”... cuando ya iba de casi saliendo del estacionamiento, me gritó que me regresara y me pido mi bolsa, cuando se la di, vació su contenido en la parte de afuera del porta equipaje... para este momento ya iba con nosotras mi suegro de nombre **XXXXX y al llegar a dicho lugar nos bajamos de un taxi, y vi estacionado sobre la calle el carro en el cual se habían llevado a mi esposo... como 10 diez minutos cuando **salió mi esposo acompañado de dos elementos los cuales lo sujetaban de cada uno de sus brazos, poniéndole las manos en el cuello para que tuviera la cabeza agachada...nos fuimos en un taxi y nos dirigimos a las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia en las Flores...**”**

XXXXX, (Trabajador del Estacionamiento):

“...vi a una persona al parecer ministerial güero, delgado que estaba parada enfrente del estacionamiento, y a un lado de un carro color negro Renault Megan, en donde estaba otra persona del lado del conductor...el policía ministerial güero y delgado, se mete hasta el estacionamiento y el carro negro también se mete hasta el fondo...transcurre como un minuto y sale este carro negro y la persona de la camioneta blanca quien iba en la parte de atrás de este carro y junto a él la persona güera delgada, y se van, y transcurre como media hora, y llega nuevamente este carro negro con las 3 tres personas a bordo, y el carro se mete hasta el fondo donde estaba la camioneta blanca...la persona que era el güero, se baja del carro negro y empieza a hablar con la persona de la camioneta que no se baja el carro, y se deja venir hacia donde yo estaba, y me dice “me puedes prestar las llaves de la camioneta blanca Chevrolet”...me muestra una identificación que lo acreditaba como Policía Ministerial, ante esto le entrego las llaves, y se va y abre la camioneta blanca, abre las puertas y se ve que la empieza a revisar...llegó una muchacha la que venía acompañada a las dos personas de la

camioneta Chevrolet blanca...al momento que estaba el ministerial revisando la camioneta llegó nuevamente esta muchacha...veo que el ministerial güero empieza a vaciar las pertenencias que estaban dentro de una bolsa que traía la muchacha y volteo la bolsa, las cosas caen sobre el cofre del carro negro, y las empieza a revisar...el policía ministerial güero sale caminando del estacionamiento, y atrás de él, el carro negro con la persona de la camioneta blanca en la parte de atrás, es cuando el policía ministerial güero me entrega las llaves de esta camioneta...”

XXXXX (Madre de **XXXXX**):

“...al parecer era policía ministerial quien nos dijo que mi hijo estaba en las oficinas de lo que era la UMAN en la Colonia las Fuentes...nos dirigimos a dichas oficinas...transcurren como 5 cinco minutos cuando sale mi hijo escoltado por tres elementos de la policía ministerial, y entre ellos iba el que inicialmente se lo había llevado según me dijo mi nuera...abordándolo al asiento de atrás del vehículo color negro y se subieron dos policías atrás con él...yo intervengo y le empiezo a reclamar de manera airada diciéndole que a donde se lo llevaban...”

XXXXX, (Padre de **XXXXX**):

“...mi nuera de inmediato reconoce un carro que estaba estacionado, diciendo que en ese carro se habían llevado a **XXXXX**...transcurren como 15 quince minutos cuando se abre la puerta y sale **XXXXX** esposado con las manos al frente y sujetándose el pantalón porque no traía cinturón, y uno de los ministeriales le tenía la mano en la nuca para que mantuviera la cabeza agachada y lo suben al vehículo ya mencionado que había reconocido mi nuera...es cuando vemos que del interior de la Subprocuraduría cruza el patio **XXXXX** acompañado de dos policías ministeriales quienes lo ponen en la puerta de la calle, lo sueltan y se retiran, por lo que fuimos por la camioneta al estacionamiento que está enfrente y recorrimos varias calles, cuando en ese se recibió una llamada telefónica al celular de **XXXXX** y era su amigo **XXXXX** a quien también lo habían detenido, diciéndole que también ya lo habían soltado y que estaba enfrente de la Subprocuraduría...”

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través del licenciado **Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado**, por un lado ni negó ni afirmó los hechos que aquí nos ocupan; empero, por el otro admitió que afectivamente a **XXXXX** y **XXXXX**, otorgaron su autorización para acompañar a agentes ministeriales a su cargo al Centro de Operaciones Estratégicas (COE) en la ciudad de Celaya, Guanajuato, a efecto de ser entrevistados, en virtud de que contaban con una orden de investigación dentro de la averiguación previa 1001/2014, situación que se les hizo saber debidamente, manifestando además que en ningún momento se les esposó, agredió y mucho menos amenazó, y que al concluir la entrevista se les apoyó nuevamente al lugar de donde se partió, sin que en algún momento mediara violencia ni transgresión de derechos humanos.

A foja 50 del sumario, se encuentra glosada la documental consistente en copia simple del oficio número 1876/2014, de fecha 23 veintitrés de diciembre del 2014, signado por el **Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Homicidios de Alto Impacto de Jerécuaro, Guanajuato**, licenciado **David Quiroz Quintero**, y dirigido al comandante **Miguel Ángel Aguilar Nanni, Coordinador del estado mayor de la Policía Ministerial**, mediante el cual ordenó llevar a cabo una investigación para el esclarecimiento de los hechos contenidos en la averiguación previa 1001/2014.

También se recabó la versión de hechos proporcionada por los agentes de policía ministerial involucrados **Juan Carlos Espinoza Corral** y **Víctor Hugo Rodríguez Vargas**, quienes fueron contestes al manifestar no estar de acuerdo con los hechos que les fueron reclamados, admitiendo que haber tenido contacto con los aquí inconformes, a los cuales observaron en las cercanías del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, y como éstos tenían relación con una investigación de homicidio que tenían a su cargo, les hicieron saber la necesidad de llevar a cabo la misma, por lo que los aquí afectados voluntariamente aceptaron acompañarlos a las instalaciones del Centro de Operaciones Estratégicas (COE) en la ciudad de Celaya, Guanajuato, en donde permanecieron por un espacio de tiempo de aproximadamente una hora, que al concluir dicha entrevista de nueva cuenta los trasladaron al lugar original donde fueron abordados, que en ningún momento se les esposó, ni tenían la calidad de detenidos, mucho menos de les agredió.

Consecuentemente con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, es posible establecer que existen medios de prueba suficientes que robustecen la inconformidad planteada por parte de **XXXXX** y **XXXXX**, consistente en el acto de molestia injustificado en el que se vieron involucrados los agentes de policía ministerial adscritos al Grupo de Homicidios, de nombres **Juan Carlos Espinoza Corral** y **Víctor Hugo Rodríguez Vargas**.

Dicha afirmación deviene, al tomar en cuenta el dicho de los aquí agraviados, respecto a que el 05 cinco de marzo del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las doce del día se encontraban realizando una visita a un amigo en el Centro estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, lugar en el que en dos momentos diferentes fueron abordados por los agentes de policía ministerial incoados, los cuales sin justificar el motivo y/o razón de las acciones desplegadas, procedieron a abordarlos al vehículo oficial asignado, para posteriormente trasladarlos a las oficinas del Centro de Operaciones Estratégicas (COE) ubicado en la misma ciudad, lugar en el que permanecieron hasta las 18:00 dieciocho horas, lapso en el que fueron objeto de tratos inapropiados de parte los elementos aprehensores.

Argumentos que se confirman con lo depuesto por los testigos **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** quienes fueron coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo verificativo la actuación de los servidores públicos

imputados al referir - los mencionados en primer término-, que de manera directa y a través de sus sentidos, se percataron del momento en que los elementos ministeriales acudieron al estacionamiento donde los inconformes dejaron su camioneta, lugar en el que de motu proprio procedieron a abordarlos al vehículo oficial en el que arribaron, agregando que de manera indebida revisaron la camioneta, así como el bolso de **XXXXX** para luego retirarse el lugar.

Mientras que los testigos mencionados en segundo término, se pronunciaron en cuanto a que al estar presentes afuera de las instalaciones del Centro de Operaciones Estratégicas (COE) a efecto de averiguar si se encontraban ahí los afectados, observaron cuando los mismos fueron extraídos de ese sitio y subidos al vehículo de motor junto con los agentes ministeriales, y trasladados a las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia de Celaya, Guanajuato, en donde más tarde fueron liberados.

Testimonios los anteriores, que son dignos de ser tomados en cuenta, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, error o bien, con la intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece insoslayable valor convictivo.

Declaraciones que se ven respaldadas con el informe rendido por el **Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado**, licenciado **Ricardo Vilchis Contreras**, y lo declarado por los involucrados **Juan Carlos Espinoza Corral y Víctor Hugo Rodríguez Vargas**, quienes admitieron que sí tuvieron una entrevista con los aquí quejosos, pero que tanto ésta última, así como su traslado al Centro de Operaciones Estratégicas se realizó con la anuencia de los inconformes, negando que hayan sido objeto de tratos inadecuados de parte de los aquí imputados, y que las acciones desplegadas se encontraban justificada a través del oficio de investigación que les giró el Agente del Ministerio Público encargado del trámite de la Averiguación Previa 1001/2014.

Con los elementos de prueba expuestos se colige válidamente que la actuación de los servidores públicos involucrados resultó violatoria de las prerrogativas fundamentales de los quejosos, toda vez que los agentes ministeriales **Juan Carlos Espinoza Corral y Víctor Hugo Rodríguez Vargas**, no contaban con mandamiento de la autoridad facultada para ello y a efecto de restringir la capacidad deambulatoria de los aquí inconformes, esto al ser trasladados sin su consentimiento a diversa oficina pública, lugar en el que es posible colegir de manera presunta, fueron objeto de tratos inadecuados de parte de los mencionados en primer término entre los que se encontraron golpes y amenazas; presunción establecida con base en que el acto ejecutado resultó carente de fundamento legal, así la dinámica en que se verificó la susodicha entrevista, bien pudo estar revestida de vicios y acciones impropias de su función todo lo cual se traduce en malos tratos.

Por tanto, al no quedar demostrado por parte de la autoridad señalada como responsable que las acciones ejecutadas sobre la integridad física y emocional de los aquí quejosos, entre los que se evidencian de manera presunta algunos golpes, se realizaran dentro del marco legal que los servidores públicos involucrados estaban obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, es dable concluir que incurrieron en un acto de molestia injustificado.

Sobre el particular, los agentes imputados contaban con un oficio para llevar a cabo una investigación sobre hechos constitutivos de delito, sin embargo el ocurso de mérito no contenía la orden expresa fundada y motivada de hacer comparecer a los aquí quejosos. Pues al caso, la autoridad señalada como responsable bien pudo haber soportado su negativa con las constancias que demostraran de manera fehaciente que los aquí agraviados fueron presentados ante la potestad del Ministerio Público Investigador, para que se les recabara formalmente su declaración, también cierto es que esta circunstancia no aconteció en el caso concreto.

En esta tesitura, existen indicios que permiten establecer que los elementos de policía imputados, inobservaron lo dispuesto por el artículo 11 fracción I primera de la Ley de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, además del artículo 4 del Reglamento de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Allende, Guanajuato, que estipula: *“Los servidores públicos deberán: I. Ejercer sus deberes con estricta observancia de las disposiciones legales aplicables y respetando el estado de derecho...”*, esto es así, en virtud de que la autoridad se apartó del principio de legalidad que debe regir su actuación.

En suma, los hechos dolidos por la parte lesa no encontraron apego al marco jurídico vigente, por lo que la actuación de los agentes de policía ministerial adscritos al Grupo de Homicidios **Juan Carlos Espinoza Corral y Víctor Hugo Rodríguez Vargas** que se hizo consistir en el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado y Trato Indigno**, resultó violatoria de los derechos humanos de **XXXXX** y **XXXXX**.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados, los mismos resultaron suficientes para establecer al menos de manera presunta el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual se realiza juicio de reproche en contra de los agentes de policía ministerial adscritos al Grupo de Homicidios **Juan Carlos Espinoza Corral y Víctor Hugo Rodríguez Vargas**; lo anterior en virtud del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado y Trato Indigno**, dolido por **XXXXX** y **XXXXX**

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente conclusión:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Ministerial del grupo de Homicidios **Juan Carlos Espinoza Corral** y **Víctor Hugo Rodríguez Vargas**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado y Trato Indigno** del cual se dolieran **XXXXX** y **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

